



CONSTANCIA SECRETARIA. Norcasia, Caldas. Mayo 27 de 2022. En el presente proceso la parte demandada, señora **MANUELA BETANCURT LEON**, fue notificada del auto que libro mandamiento de pago en su contra por aviso, mediante comunicación entregada el día 30 de abril de 2021. Se entiende surtida la notificación el día 02 de mayo de 2022. La demandada no contestó la demanda, ni propuso excepciones.

A Despacho de la señora Juez el presente proceso para los fines legales pertinentes.

JUANITA ROSSERO NIETO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Norcasia, Caldas, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós
(2022)

Rad. Juzgado: 2021-00036

1. OBJETO DE DECISIÓN

Dentro del presente Proceso Ejecutivo promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, -actuando por intermedio de apoderado Judicial- contra **MANUELA BETANCURT LEON**, procede el despacho a proferir el correspondiente auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

2. ANTECEDENTES

1. La demanda: Fue presentada por el acreedor y basada en los hechos que seguidamente se comprendian.

- La demandada aceptó a su favor **PAGARÉ N° 018536100012887** por valor de \$3.863.051.oo por concepto de capital, título valor que tiene como fecha de vencimiento el 02 de diciembre de 2020, **PAGARÉ N° 018616100004107** por valor de \$15.000.000.oo por concepto de capital, título valor que tiene como fecha de vencimiento el 15 de agosto de 2020 y **PAGARÉ N° 4481860003631493** por valor de \$3.530.841.oo por concepto de capital, título valor que tiene como fecha de vencimiento el 20 de abril de 2020.
- El plazo se encuentra vencido y la demandada no ha cancelado ni el capital ni los intereses.

2. El mandamiento de pago: Se libró de la siguiente manera:

/.../



1. Por la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y UN PESOS MCTE** (\$3.863.051.00) por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el PAGARÉ 018536100012887 arrimado con la demanda.
2. Por la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS MCTE** (\$491.612.00) por concepto de intereses corrientes o remuneratorios, sobre el capital relacionado en el numeral anterior.
3. Por los intereses de mora sobre la suma de dinero de que trata el numeral primero, desde el 03 de Diciembre de 2020 hasta el pago total de la obligación, los cuales deberán liquidarse a las tasas certificadas por la Superfinanciera.
4. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCIENTA Y SIETE PESOS MCTE** (\$167.987.00), por otros conceptos contenidos en el pagaré.
5. Por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE** (\$15.000.000.00) por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el PAGARÉ 018616100004107 arrimado con la demanda.
6. Por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO OCIENTA Y TRES PESOS MCTE** (\$1.596.183.00) por concepto de intereses corrientes o remuneratorios, sobre el capital relacionado en el numeral anterior.
7. Por los intereses de mora sobre la suma de dinero de que trata el numeral primero, desde el 16 de Agosto de 2020 hasta el pago total de la obligación, los cuales deberán liquidarse a las tasas certificadas por la Superfinanciera.
8. Por la suma de **CIENTO SEIS MIL NOVENTA Y DOS PESOS MCTE** (\$106.092.00), por otros conceptos contenidos en el pagaré.

/.../

3. Vinculación e intervención de la parte demandada: La notificación del mandamiento de pago se surtió mediante notificación por aviso.
4. Posición de la parte demandada: La parte ejecutada, no contestó la demanda, no formuló excepciones de mérito, ni realizó pago parcial ni total de la obligación.



CONSIDERACIONES

1. Presupuestos y nulidades:

Se encuentran reunidos las exigencias procesales de competencia y jurisdicción; capacidad procesal, capacidad para ser parte, y demanda en forma. De otro lado, no se detecta causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento.

2. Los títulos ejecutivos: Se trata de PAGARÉ con las siguientes características:

PAGARÉ

Número	:	018536100012887
Capital	:	\$ 3.863.051.oo
Fecha de creación	:	20 de noviembre de 2015
Deudor	:	MANUELA BETANCURT LEON
Vencimiento	:	02 de diciembre de 2020
Interés Plazo	:	\$ 491.612.00
Interés Mora	:	\$ 97.750.00

PAGARÉ

Número	:	018616100004107
Capital	:	\$ 15.000.000.oo
Fecha de creación	:	20 de noviembre de 2015
Deudor	:	MANUELA BETANCURT LEON
Vencimiento	:	15 de agosto de 2020
Interés Plazo	:	\$ 1.596.183.00
Interés Mora	:	\$ 39.154.00

PAGARÉ

Número	:	4481860003631493
Capital	:	\$ 2.717.894.00
Fecha de creación	:	20 de noviembre de 2015
Deudor	:	MANUELA BETANCURT LEON
Vencimiento	:	12 de diciembre de 2015
Interés Plazo	:	\$ 76.624.00
Interés Mora	:	\$ 627.731.00

3. Reexamen del título ejecutivo: Los documentos aludidos reúnen las exigencias de que trata el artículo 422 del C. G. del P; en cuanto establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

De otro lado, dicho documento se presume auténtico al tenor de lo dispuesto por el artículo 244 de nuestra norma procesal, en cuanto dice:



"Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

(...)

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

(...)”.

De conformidad con las normas antedichas y aplicadas al caso concreto, puede concluirse que el aludido documento no sólo es auténtico, sino que por sí mismo constituye título ejecutivo a favor de la persona ejecutante y en contra del aquí demandado, pues no existe duda que fue suscrito y/o aceptado por el contra quien se opone. Tal documento, por lo tanto, comportan prueba plena contra el aquí demandado pues inequívocamente proviene de él, y, además, son contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles a la fecha de presentarse la demanda para el pago de unas sumas líquidas de dinero.

Nada impide para también considerar dicho documento como título valor en cuanto que por sus características satisface las exigencias especiales contenidas para tal efecto en el artículo 671 del Código de los Comerciantes así como los generales de que tratan los artículos 619 y 621 Ibídem, bajo cuya perspectiva se infiere igualmente que se trata de un documento que constituye también plena prueba contra la parte demandada y, por ende, válido para el ejercicio de la acción cambiaria, a través de la vía ejecutiva, en los términos del artículo 782 de la norma en cita.

Ninguna discusión existe entonces en cuanto a la existencia, validez y eficacia del título adosado como base del recaudo.

4. Orden de seguir adelante con la ejecución y condena en costas:

El artículo 440 del mismo Ordenamiento Adjetivo dice en lo pertinente:

"Art. 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo...". (Subrayas del juzgado).

La no-formulación de excepciones de mérito; el haberse vinculado al demandado al proceso en legal forma, esto es, bajo el rigorismo establecido en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso y sin menoscabar sus derechos fundamentales al debido proceso y de defensa; además de haber quedado establecido que el documento que



sirve de título ejecutivo y/o título valor permanece incólume, conlleva de suyo a que se ordene seguir adelante la ejecución.

En cuanto a la orden de pago impartida en su momento ninguna modificación o reparo merece por cuanto fue expedido conforme a la ley, sin perjuicio que puedan considerarse los "abonos" que durante el proceso reporte o llegare a reportar la parte demandante.

Igualmente se ordenará practicar la liquidación del crédito e intereses de conformidad con lo rituado por el art. 446 del C.G.P y, de otro lado, se condenará en costas a la parte demandada las cuales serán liquidadas por secretaría en su oportunidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Norcasia, Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR dentro del trámite de este proceso **EJECUTIVO** instaurado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, -actuando por intermedio de apoderado Judicial- contra **MANUELA BETANCURT LEON**, seguir adelante con la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado en su oportunidad; lo anterior por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito e intereses de conformidad con lo dispuesto en la Ley. Se tendrán en cuenta los abonos que haya reportado o llegue a reportar la parte demandante.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Tásense.

CUARTO: NOTIFICAR este auto por anotación en estado, con la advertencia que contra el mismo no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE

DIANA ESTEFANÍA GALLEGOS TORRES
JUEZA

Firmado Por:

Diana Estefania Gallego Torres
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Norcasia - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **214d4d3ab2de07420eeaf99c9457c62b73f2af5bd3ac18d863AAFCE1fd2281a5**

Documento generado en 31/05/2022 11:14:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>